

2. Se entenderá por tiendas de conveniencia, de acuerdo con el Real Decreto-Ley antes citado, aquellas que, con una extensión útil no superior a quinientos metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios.

3. Se considerarán zonas de gran afluencia turística los términos municipales en los que, por afluencia estacional, la media ponderada anual de población sea significativamente muy superior al número de residentes o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.

En dichas zonas, la libertad de apertura sólo será aplicable en los períodos del año de gran afluencia que se determinen, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Primera de este Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda que determine el calendario de domingos y días festivos en el que los comercios podrán permanecer abiertos al público durante 1994, podrá reducir el número máximo de ocho en función del período de tiempo que reste para finalizar dicho año desde la aprobación de dicha Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se regulará el procedimiento para determinar las zonas que tengan la condición de gran afluencia turística y los períodos del año en los que será aplicable, en dichas zonas, la libertad de apertura.

El expediente se iniciará a solicitud del correspondiente Ayuntamiento acompañando informes de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, y en su caso, Navegación y de las asociaciones y organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores más representativas del sector.

Segunda. Sin perjuicio de las habilitaciones concretas previstas en este Decreto, se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

Sevilla, 22 de marzo de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Economía y Hacienda

#### CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 17 de marzo de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública y recogida de basuras de Torremolinos (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. encargada de la limpieza pública y recogida de basura de Torremolinos (Málaga), ha sido convocada huelga a partir del día 4 de abril de 1994, con el carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padecen los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública y recogida de basuras de Torremolinos, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### D I S P O N E M O S

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública y recogida de basuras de Torremolinos (Málaga), convocada a partir del día 4 de abril de 1994, con el carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de marzo de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Trabajo Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

#### A N E X O

##### TURNO DE MAÑANA:

7 Trabajadores y 2 Vehículos.

##### TURNO DE TARDE:

3 Trabajadores y 1 Vehículo.

##### TURNO DE NOCHE:

7 Trabajadores y 3 Vehículos.

##### TURNO DE VERTEDERO:

1 Trabajador y 1 Vehículo.

Estos servicios se realizarán prioritariamente en:

Centros Sanitarios.  
Centros Educativos  
y Mercado y Pescaderías.

ORDEN de 22 de marzo de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Limpiezas Gaditanas, SA en el centro periférico de especialidades San Servando y San Germán, Centro Salud Mental Infantil y Centro Salud Mental de Adultos, dependientes del Servicio Andaluz de Salud en Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Provincial de Servicios de la Unión General de Trabajadores de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 28 de hasta las 0,00 horas del día 30 de marzo y a partir del día 4 de abril de 1994 tendrá carácter de indefinida, y qué, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Limpiezas Gaditanas, SA», en el centro periférico de especialidades «San Servando y San Germán» (antiguo Ambulatorio Vargas Ponce), «Centro Salud Mental Infantil» y «Centro Salud Mental de Adultos», dependientes del Servicio Andaluz de Salud de Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en

materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padecen los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa «Limpiezas Gaditanas, S.A.» en el centro periférico de especialidades «San Servando y San Germán» (antiguo Ambulatorio Vargas Ponce), «Centro Salud Mental Infantil» y «Centro Salud Mental de Adultos», dependientes del Servicio Andaluz de Salud en Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a los derechos a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los mencionados centros sanitarios, colisiona frontalmente con los derechos fundamentales proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo, y en su caso consensuar los servicios mínimos necesarios y habiendo sido esto último posible con el Comité de Huelga, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### D I S P O N E M O S

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Limpiezas Gaditanas, S.A.» en el centro periférico de especialidades «San Servando y San Germán» (antiguo Ambulatorio Vargas Ponce), «Centro Salud Mental Infantil» y «Centro Salud Mental de Adultos», dependientes del Servicio Andaluz de Salud en Cádiz, desde las 0,00 horas del día 28 hasta las 0,00 horas del día 30 de marzo y a partir del día 4 de abril de 1994 tendrá carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, consensuados con el Comité de Huelga, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se ga-